



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050013333002-2022 00087 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Mary Yenfa Palacios Mosquera
Demandada:	Nación - Ministerio de Educación –FOMAG y Departamento del Antioquia.
Asunto	Resuelve excepción previa -Fija el litigio – Decreta pruebas

1. ANTECEDENTES

1.1. En el presente trámite, la demanda fue radicada el 08 de marzo de 2022 y posteriormente admitida en auto del 18 de marzo de 2022.

1.2. La parte demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG-, fueron debidamente notificadas de la demanda en su contra el 22 de marzo de 2022, contestando la misma a través de memoriales radicados el 04 y 10 de mayo de 2022 respectivamente, escritos en los cuales, fueron presentadas excepciones, de las cuales se corrió traslado secretarial del 11 al 17 de agosto de 2022.

1.3. El artículo 180 numeral 6° del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, relaciona las excepciones que deben analizarse y fallarse en audiencia preliminar indicando que se trata de las previas contempladas taxativamente en el artículo 100 del CGP, pendientes por resolver a esta altura.

1.4. Una vez vencido el término de traslado, dentro del proceso de la referencia, el Despacho entra a analizar los escritos de contestación presentados por los apoderados de las entidades demandadas, encontrando que algunas de las excepciones propuestas revisten el carácter de EXCEPCIÓN PREVIA, conforme al artículo 100 del CGP.

1.5. Así las cosas, teniendo en cuenta que de los medios exceptivos planteados por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, fue presentada la excepción denominada: *“falta de reclamación administrativa”* y también por parte del Departamento de Antioquia, la denominada: *“falta de poder o indebido otorgamiento de poder”*, las cuales encuadran con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 100

del CGP, como excepción previa, el Despacho pasa a resolver de acuerdo a las siguientes,

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Consideraciones.

El artículo 100 del CGP, dispone de un listado taxativo de excepciones de naturaleza previa, cuando expresa:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

El artículo 175 del CPACA para la formulación y trámite de las excepciones previas, remite a lo regulado en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

...

PARÁGRAFO 2o. Parágrafo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).

PARÁGRAFO 3o. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.” (negrilla fuera de texto)

Por su parte, los artículos 101 y 102 del CGP, refieren:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de

nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (negrilla fuera de texto)

Atendiendo, entonces, a lo regulado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP, resulta menester resolver las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y, por ende, como en este caso, aún no se ha desarrollado la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, en esta providencia, siendo la oportunidad procesal pertinente, se resolverán las excepciones denominadas: *“falta de reclamación administrativa”* y también por parte del Departamento de Antioquia, la denominada: *“falta de poder o indebido otorgamiento de poder”*.

2.2. Excepción denominada: FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Este medio exceptivo es sustentado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag-, argumentando que el escrito de reclamación aportado por la parte actora fue dirigido exclusivamente ante la Fiduprevisora, por lo cual, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa, distinto que permita probar la presentación de la reclamación objeto del litigio, ante una autoridad administrativa como el ente territorial Departamento de Antioquia - Secretaria de Educación Departamental, la cual es la nominadora y es quien tiene las facultades de expedir los actos administrativos que reconocen los rubros reclamados.

Ahora bien, en atención a la manifestación realizada por la parte actora se hace necesario señalar que la excepción de falta de reclamación administrativa, hace referencia a la denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, la cual se encuentra consagrada en el listado taxativo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, citado en precedencia.

Así las cosas, una vez efectuado el estudio del expediente electrónico, esta Célula Judicial pudo evidenciar en el archivo No.01Demanda.pdf, en sus folios 54 a 60, la constancia de la radicación de la reclamación administrativa de la demandante, que fue dirigida a la Secretaría de Educación de Antioquia y que además fue radicada con el No. ANT2021ER045656 del 06 de agosto de 2021. Dicha solicitud fue atendida por el ente territorial demandado, a través del escrito que fue radicado con el No. ANT2021EE036007 del 04 de septiembre de 2021, suscrito por la Secretaría de Educación de Antioquia, y que negó las pretensiones de la solicitud; lo anterior, desvirtúa la afirmación de la parte actora y deja sin fundamento el argumento de esta excepción.

Del mismo modo, el Despacho considera necesario señalar que de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, es claro que, en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales al personal docente, intervienen tanto los entes territoriales intermediarios del FOMAG, como la FIDUPREVISORA S. A, organismo que administra los recursos de dicho fondo, quien cumple entre otras, la función de impartir aprobación del proyecto de acto administrativo, cuando el sentido de la decisión es reconociendo determinada prestación deprecada.

Sin embargo, como estas disposiciones no definen la representación judicial de las Secretarías de Educación y de la sociedad Fiduciaria, pues tan solo establecen la delegación de la función administrativa respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales, ha de entenderse que tal representación se mantiene en cabeza de la Nación - Ministerio de Educación.

Respecto al tema, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE en sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicado N° 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), señaló:

"...si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria. no lo es menos que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales.

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."

En conclusión, esta dependencia Judicial encuentra **NO** probada la excepción denominada **FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA (INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES)** presentada por la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

2.3. Excepción denominada: FALTA DE PODER O INDEBIDO OTORGAMIENTO DE PODER.

Por su parte el Departamento de Antioquia, presentó en su escrito de contestación de la demanda, la excepción que denominó falta de poder o indebido otorgamiento de poder. Lo anterior lo argumentó, señalando que el poder conferido por la parte demandante a su representante, no cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del

Proceso, toda vez que el mismo fue conferido el día 08 de julio de 2021 y el acto administrativo demandado fue producto de una actuación posterior, que fue adelantada el 04 de septiembre de 2021.

Del examen de lo anterior, se advierte que el Departamento de Antioquia, planteó en su escrito de contestación de la demanda la excepción previa de que trata el artículo 4° del CGP el cual señala:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”

Por su parte los artículos 159 y 160 del CPACA, que regulan en materia contencioso administrativa la capacidad, representación y el derecho de postulación de quienes comparecen al proceso, establecen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”

“**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Conforme a lo anterior, esta Dependencia Judicial evidenció que el argumento del ente territorial Departamento de Antioquia para sustentar la excepción previa que denominó: *falta de poder o indebido otorgamiento de poder*, contenida en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, es que el poder obrante en los folios 48 a 51 del archivo No.01Demanda.pdf del expediente electrónico, no fue conferido en debida forma. Lo anterior lo sustenta, afirmando que el poder fue conferido el 02 de julio de 2021, y la fecha del acto administrativo demandado, el oficio No. ANT2021EE036007 es de fecha 04 de septiembre de 2021, lo cual significa que el poder para actuar fue conferido en una fecha anterior a la de existencia del acto administrativo demandado.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que la excepción previa presentada por el Departamento de Antioquia, no está llamada a prosperar toda vez que el argumento en el cual fue sustentado el medio exceptivo, no prueba que el poder conferido por la demandante a su representante, haya sido conferido en indebida forma.

En efecto, aludir a la fecha en la cual fue conferido el poder, esto es, el 02 de julio de 2021¹, fecha que es anterior a la de creación del acto administrativo demandado, no es razón suficiente para concluir que el poder conferido por la demandante desconozca lo preceptuado por los artículos 74 del CGP y el artículo 160 del CPACA respectivamente; por lo anterior no es dable concluir que con dicho poder se afecte de manera irreparable la aptitud sustantiva de la demanda, por el contrario, dicha circunstancia puede ser subsanada por el Juez. Para mayor claridad de lo anterior, el Consejo de Estado en uno de sus pronunciamientos expresó²:

“CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DEL PODER ESPECIAL

La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 ejusdem se deben integrar— en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. (...) con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso. (...) si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”. (...) en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. (...) en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.”

En el mismo sentido, la Alta Corporación de los Contencioso Administrativo señaló al respecto:

“De la insuficiencia de poder.

¹ Visible en el folio 51 del archivo No. 01

² Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección B. C.P RAMIRO PAZOS GUERRERO. Sentencia del 02 de agosto de 2019, expediente No.61430.

56. Al respecto, se observa que los poderes especiales otorgados por la parte actora a su apoderada, cumplen con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que en ellos se determina el asunto de la siguiente manera:

«[...] para que en mi nombre y representación, inicie, tramite, y lleve hasta su terminación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.»

57. Ahora, si bien, no se establece de forma específica que se pretende la nulidad del decreto que retiró a la señora Karina Vence Peláez del cargo en provisionalidad que desempeñaba en la Procuraduría General de la Nación, también lo es que i) de la demanda es claro que se discute la legalidad del mencionado acto administrativo y que se solicita el reintegro al cargo y ii) dar por terminado el proceso, por una omisión en ese sentido, desconoce el deber que le asiste al juez de dejar de lado la rigidez de un sistema procesal basado en formalismo, incidiendo de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales, el acceso a la administración de justicia y la obligación de propender por garantizar la búsqueda de la certeza, por lo que, no se declara la prosperidad de la mencionada excepción.”³

Es por los anteriores razonamientos que el Despacho no avizora que el poder objeto del presente asunto, comporte vicios insubsanables o revista tal grado de insuficiencia que haga necesario a esta altura, dar por terminado el trámite del proceso. Por el contrario, dar por probado dicho medio exceptivo, impactaría de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales; y más importante aún, se configuraría un exceso ritual manifiesto que necesariamente coartaría el derecho al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva de la demandante.

En conclusión, por los anteriores razonamientos esta dependencia Judicial encuentra **NO** probada la excepción denominada **FALTA DE PODER O INDEBIDO OTORGAMIENTO DE PODER** presentada por la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

2.4 Es claro, entonces, que no existen más excepciones previas que resolver y las demás excepciones propuestas habrán de resolverse con la sentencia que ponga fin al proceso.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PROBATORIO

3.1. Generalidades

Respecto al trámite efectuado a esta altura, considera necesario el Despacho dar primacía a principios constitucionales como lo son, el de celeridad y economía procesal, y, en desarrollo de los mismos, siendo éste un asunto de puro derecho, se aplicará lo

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B". Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia del 03 de marzo de 2020.

dispuesto en el artículo 182 A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

“ARTÍCULO 182 A CPACA. Se podrá dictar **sentencia anticipada**:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso
...”

3.2. Fijación del litigio

3.2.1 Hechos incontrovertidos o probados

(i). La señora MARIA YENFA PALACIOS, laboró como docente para el Departamento de Antioquia y se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-.

(ii). A través de un derecho de petición radicado el 06 de agosto de 2021, la demandante solicitó a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, Ley 52 de 1975 y el Decreto 1176 de 1991.

(iii). Por medio del oficio ANT2021EE036007 del 04 de septiembre de 2021 el Departamento de Antioquia negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías solicitada.

3.2.2. Problema jurídico

En desarrollo de la normativa procesal citada en precedencia, se pasa a elaborar el **PROBLEMA JURÍDICO** de esta *litis*, el cual consiste en determinar la legalidad del acto administrativo demandado ANT2021EE036007 del 04 de septiembre de 2021, proferido por el Departamento de Antioquia y, en consecuencia, se establecerá si la demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 50 de 1990, Ley 52 de 1975 y el Decreto 1176 de 1991.

3.3. Decreto de pruebas

Previa VALORACIÓN PROBATORIA y, por encontrarlos pertinentes, relevantes, conducentes, eficaces y útiles para sustentar la sentencia que en derecho corresponda, el Despacho se pronuncia sobre los medios probatorios presentados por las partes dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 212 del CPACA, decretándolos, de la siguiente manera:

3.3.1. Pruebas parte demandante

Documentales

Se tendrá como medio probatorio, y se apreciará en su valor legal, la documentación aportada con la demanda visible en los archivos PDF 01 del expediente electrónico, dado que frente a las misma no se propuso tacha, ni desconocimiento alguno, de acuerdo a las prescripciones contenidas en los artículos 243 y siguientes del CGP.

Exhortos

Se decreta el exhorto dirigido al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** para que:

- Expida copia de la consignación o planilla donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia de CDP. Certifique la fecha en que se realizó para adelantar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.
- Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago por concepto de las cesantías que corresponde a la vigencia del año 2020,

sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Expida copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual, por laborar el año 2020 al servicio de esa entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag, de lo contrario informe sobre la existencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Se decreta el exhorto dirigido al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** para que:

- Certifique la fecha exacta en la que consigno las cesantías de la demandante que labora en el Departamento de Antioquia, como docente durante la vigencia del año 2020 y el valor exacto pagado por ese concepto.
- Expida copia de la constancia de la respectiva transacción o consignación que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del demandante en el Fondo de Prestaciones del Magisterio –FOMAG.
- Indique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación que corresponde al demandante, así como el valor cancelado y que incluya el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se advierte que conforme al numeral 8° del artículo 78⁴ del Código General del Proceso, y atendiendo a los principios de colaboración y celeridad, **queda a cargo de la parte interesada la elaboración y el diligenciamiento de los exhortos**. Para ello, cuentan con un término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, término dentro del cual, deberán allegar al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co la constancia de radicación del oficio ante la dependencia de la entidad accionada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, decretar el desistimiento tácito de la prueba.

A las entidades requeridas, se les advierte que una vez radicado el oficio por la parte interesada, cuentan con un término no mayor a **QUINCE (15) días**, para suministrar

⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

la información solicitada, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del proceso.

3.3.2. Pruebas parte demandada- NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Documentales

Se tendrá como medio probatorio, y se apreciará en su valor legal, la documentación aportada con la contestación a la demanda, visible en el archivo PDF 08 del expediente electrónico, dado que frente a la misma no se propuso tacha, ni desconocimiento alguno, de acuerdo a las prescripciones contenidas en los artículos 243 y siguientes del CGP.

Exhortos

Con respecto a la prueba solicitada por exhorto para que la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia allegue los antecedentes administrativos y la fecha en que remitió la información al FOMAG para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías, este Despacho advierte que esta prueba será **negada**, toda vez que, al revisar los anexos aportados con la contestación de la demanda, el Departamento de Antioquia allegó los antecedentes administrativos objeto de la actuación, y en los cuales se puede verificar dicha información.

En cuanto a la prueba solicitada por exhorto para que la Fiduprevisora allegue el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías para el año 2020, el Despacho se **abstendrá** de decretar esta prueba, toda vez que, los antecedentes administrativos y demás documentos que ya reposan en el expediente, son elementos de juicio suficientes para emitir una sentencia de fondo, por lo tanto esta prueba no colma los requisitos de conducencia, pertinencia, necesidad y utilidad.

3.3.3. Pruebas parte demandada- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Documentales

Se tendrá como medio probatorio, y se apreciará en su valor legal, la documentación aportada con la contestación a la demanda, visible en el archivo PDF 10 del expediente electrónico, dado que frente a la misma no se propuso tacha, ni desconocimiento alguno, de acuerdo a las prescripciones contenidas en los artículos 243 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR saneado el presente proceso, hasta el actual proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR como no probadas las excepciones de **FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, presentada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag-y la excepción de **FALTA DE PODER O INDEBIDO OTORGAMIENTO DE PODER**, presentada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el art. 182A del CPACA, y por ello abstenerse de celebrar audiencia inicial.

CUARTO: FIJAR el litigio y **ESTABLECER** el problema jurídico en los términos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda y sus contestaciones.

SEXTO: DECRETAR como prueba los exhortos dirigidos al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN solicitados por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto. Se reitera que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78⁵ del Código General del Proceso, y atendiendo a los principios de colaboración y celeridad, **queda a cargo de la parte interesada la elaboración y el diligenciamiento de los exhortos.**

SEPTIMO: NEGAR las pruebas por exhorto al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y a la FIDUPREVISORA, solicitadas por el FOMAG, por las razones expuestas.

⁵ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

OCTAVO: RECONOCER personería a **MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA** con tarjeta profesional No. 358.945 del C. S. de la J. y dirección electrónica registrada en el SIRNA: t_malopez@fiduprevisora.com.co para representar al FOMAG, en los términos del poder conferido visible en el archivo No. 11. Así mismo, a **ALBA HELENA ARANGO MONTOYA** con tarjeta profesional No. 90.189 del C. S. de la J. y dirección electrónica registrada en el SIRNA: alba.arango@antioquia.gov.co para representar al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder conferido visible en el archivo No.14 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA BEDOYA LÓPEZ
JUEZ

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 26 de junio de 2023. Fijado a las 8:00 a.m.

Para efectos de comunicaciones, se tendrán en cuenta los siguientes buzones de correo:

notificacionesmedellin@lopezquintero.com;
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; carolina@lopezquinteroabogados.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiuprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

JEMP

Expediente

